PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 20/2008, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE COMEDOR ESCOLAR EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El Decreto 20/2008, de 13 de marzo, regula el servicio público de comedor escolar la Comunidad de Castilla y León, configurándolo un servicio complementario de carácter educativo previsto en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para garantizar la calidad de la enseñanza de los alumnos de educación básica que hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique. Dicho servicio, además de servir a la Administración educativa como factor importante para garantizar la escolarización, también desempeña una destacada función social mediante las ayudas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, a lo que se suma el ser un servicio que facilita la conciliación de la vida familiar y laboral.

En el momento de su aprobación, el citado Decreto estableció en el artículo 10, entre las modalidades de gestión del servicio de comedor escolar, la contratación del servicio a través de un contrato de gestión de servicio público, el cual según el artículo 11 adoptaría la modalidad de la concesión en los términos determinados por la normativa de contratación administrativa entonces vigente.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público y surge en su lugar, la nueva figura de la concesión de servicios, reservándola a los casos en que haya transferencia del riesgo operacional de la Administración al concesionario.

Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios, creándose en el artículo 312 dentro de este contrato de servicios una nueva figura la del contrato de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la

ciudadanía en el caso de los contratos de servicios que tienen por objeto la prestación de un servicio público.

A la luz de este nuevo marco normativo, tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia han venido señalando de forma reiterada que el servicio de comedor escolar, en los términos en que se configura en el ámbito educativo, no implica la asunción por el contratista de un riesgo operacional en los términos exigidos por la normativa vigente. En particular, la fijación de precios por la Administración, la garantía de la demanda vinculada a la escolarización obligatoria, la existencia de ayudas económicas a las familias, que aseguran el pago total o parcial del servicio y reducen la incertidumbre sobre los ingresos del contratista, y el fuerte grado de intervención pública en la organización y control del servicio determinan que el contratista no asuma el riesgo de explotación propio de las concesiones.

En consecuencia, si la prestación del servicio de comedor escolar no implica la transferencia al contratista de un riesgo operacional, su instrumentación deberá realizarse mediante el contrato de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía.

Esta circunstancia hace necesaria la adaptación del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, a la normativa contractual.

La presente norma tiene, por tanto, como finalidad modificar el régimen de gestión previsto en el citado decreto, suprimiendo la referencia al contrato de gestión de servicio público y a la concesión como modalidad ordinaria de prestación del servicio, e incorporando su adecuada configuración como contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía. regulado en el en el artículo 312 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sin perjuicio del mantenimiento de otra fórmula prevista en el ordenamiento jurídico como el convenio de colaboración con entidades públicas.

Asimismo, se incluye a lo largo del articulado el régimen jurídico del citado contrato como exige el artículo 312 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, declarando expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración como propia de la misma, determinando el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y

regulando los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

La presente modificación del decreto se adecúa a los principios de buena regulación. En su elaboración se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los de coherencia, accesibilidad y responsabilidad, que añade en su artículo 42 la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En atención a los principios de necesidad y eficacia, la presente modificación del decreto responde a una razón de interés general, consistente en adaptar la regulación del servicio público de comedor escolar en los centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León al marco jurídico establecido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en particular en lo relativo a la correcta calificación de su régimen contractual conforme al criterio del riesgo operacional, garantizando su adecuación a la normativa vigente.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, esta modificación incorpora exclusivamente las adaptaciones imprescindibles para dar cumplimiento a las exigencias derivadas de la normativa básica estatal en materia de contratación pública, habiéndose optado por la modificación del decreto vigente por constituir el instrumento normativo idóneo y suficiente para introducir los cambios necesarios sin alterar la estructura general de la regulación existente.

Asimismo, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y de coherencia, esta modificación se integra de manera coherente en el conjunto del ordenamiento jurídico, reforzando la necesaria congruencia entre la normativa autonómica y la legislación básica estatal, en particular la establecida por la ya mencionada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. A tal efecto, se procede a alinear expresamente la regulación del servicio público de comedor escolar con los criterios legales que delimitan las distintas figuras contractuales existentes en el vigente marco normativo, especialmente en lo relativo a

la exigencia de transferencia de riesgo operacional como elemento definidor de las concesiones.

Del mismo modo, la modificación toma en consideración la doctrina consolidada y la jurisprudencia recaída en la materia, que han puesto de manifiesto la inadecuación de la figura concesional para este tipo de servicios en el ámbito educativo, contribuyendo así a una interpretación uniforme y previsible del régimen jurídico aplicable. Con ello se dota de mayor certeza a los órganos de contratación y a los operadores económicos y se previenen eventuales conflictos jurídicos en la tramitación y ejecución de los futuros contratos.

En relación con el principio de eficiencia ha de ponerse de manifiesto que la aprobación de esta modificación de decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de la gestión de los recursos públicos.

Por otro lado, se garantiza tanto el principio de accesibilidad a través de una redacción clara y comprensible de la norma, en la que se ha tenido en cuenta las directrices de técnica normativa que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, como el principio de responsabilidad que supone la determinación de los órganos responsables del procedimiento incluido en la norma.

El principio de transparencia se ha cumplido en la tramitación del decreto a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 en relación con el artículo 75 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, y del artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, respecto del trámite de participación ciudadana.

Asimismo, se ha recabado dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León de conformidad con el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.

Este decreto ha sido dado a conocer a la Comisión Delegada del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.c) y g) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Educación, de acuerdo//oído con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____

DISPONE

Artículo único. *Modificación del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León.*

El Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, se modifica como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 3.-** *Prestación del servicio.*

1. La prestación del servicio público de comedor escolar queda asumida por la Administración como actividad propia.

2. El servicio público de comedor escolar podrá prestarse en los lugares siguientes:

a) En el comedor escolar del propio centro, ya esté ubicado en el mismo o fuera de él en locales que se pretendan habilitar a estos efectos, al ser el lugar más idóneo

para que el alumnado pueda utilizar el servicio evitando grandes desplazamientos por su seguridad.

b) En el comedor escolar de otro centro docente público.

c) Excepcionalmente en establecimientos abiertos al público idóneos para su prestación.»

Dos. La letra c) del apartado 2 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al mismo, sin perjuicio de las relaciones laborales existentes, en su caso, entre el contratista y los responsables, cuidadores y personal de atención al alumnado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente decreto.»

Tres. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las funciones de persona responsable de comedor serán ejercidas por personal que aporte el contratista del servicio, sin que en ningún caso ello suponga relación jurídico-laboral alguna con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Cuatro. Los apartados 3 y 4 del artículo 8 quedan redactados en los siguientes términos:

«3. En aquellos centros en que el número de docentes a los que se les haya asignado la función de cuidador sea inferior a las ratios que se señalan en el apartado siguiente de este artículo, ejercerá estas funciones el personal que aporte el contratista del servicio o las entidades que hayan suscrito los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 10.b).

4. El número mínimo de personas cuidadoras en el servicio de comedor y en los períodos de tiempo libre anteriores y posteriores será el siguiente:

a) Una persona cuidadora por cada treinta y cinco alumnos o alumnas comensales o fracción superior a veinte de educación secundaria obligatoria.

b) Una persona cuidadora por cada veinticinco alumnos o alumnas comensales o fracción superior a quince de educación primaria.

c) Una persona cuidadora por cada quince alumnos o alumnas comensales o fracción superior a diez de educación infantil.

Las fracciones inferiores a las señaladas en las anteriores ratios se acumularán a la etapa educativa inmediatamente inferior.

A efectos del cómputo de personas cuidadoras, la persona responsable de comedor al que se refiere el artículo 7 de este decreto se entenderá como una de ellas.»

Cinco. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 9.-** *Personal de cocina y servicio.*

1. En aquellos comedores en los que exista personal de cocina y de servicio con vinculación jurídico-laboral con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, éste se regirá por el convenio colectivo que resulte de aplicación, sin perjuicio del desarrollo de las funciones propias de su categoría profesional en colaboración con el contratista del servicio.

2. En los comedores escolares en que no exista personal de cocina y de servicio con vinculación jurídico-laboral con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o éste sea insuficiente para la correcta prestación del servicio, corresponderá al contratista contratar el personal de cocina y servicio necesario para garantizar la calidad del servicio, quedando dicho personal vinculado jurídico-laboralmente con aquél.

3. En los supuestos de prestación del servicio público mediante convenios de colaboración con entidades públicas a los que se refiere el artículo 10 b) del presente Decreto,

el personal de cocina y de servicio necesario para la prestación del servicio de comedor será contratado y estará vinculado jurídico-laboralmente con la entidad pública correspondiente.»

Seis. La denominación de la sección 1ª, del capítulo IV queda redactada en los siguientes términos:

«Modalidades de prestación del servicio público de comedor escolar»

Siete. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 10.-** *Modalidades de prestación del servicio público de comedor escolar.*

El servicio público de comedor escolar se prestará a través de alguna de las siguientes modalidades:

a) Mediante la contratación del servicio a través del contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía.

b) Mediante convenio de colaboración con entidades públicas.»

Ocho. La denominación de la sección 2ª del capítulo IV queda redactada en los siguientes términos:

«Contratación del servicio público de comedor escolar»

Nueve. El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 11.-** *Contratación del servicio público de comedor escolar.*

1. La contratación del servicio público de comedor escolar se realizará mediante el contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía establecido en el artículo 312 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por

la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sin que la duración de los contratos que se suscriban, incluidas sus prórrogas, pueda exceder del plazo máximo establecido de cinco años

2. Los bienes afectos a este servicio no podrán ser objeto de embargo según lo establecido en el artículo 312 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar el secuestro o intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya ocasionado según lo establecido en el artículo 312 d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

Diez. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 12.-** *Derechos del contratista.*

El contratista tendrá derecho a:

a) El uso de la cocina y demás locales e instalaciones del centro destinados a la prestación del servicio.
b) La percepción del precio del menú escolar, fijada por la Administración con las actualizaciones periódicas correspondientes.
c) Aquellos otros derechos fijados contractual o normativamente.»

Once. El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 13.-** *Obligaciones del contratista.*

El contratista tendrá las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas, de acuerdo con el calendario escolar aprobado para cada curso académico y con la normativa que regule el calendario y horario escolar de las distintas enseñanzas y centros educativos en los que se preste el servicio.

b) Garantizar a los usuarios del servicio una alimentación equilibrada con estricta sujeción a las instrucciones técnicas que al efecto dicte la consejería competente en materia de educación.

c) Garantizar el servicio al alumnado que deba llevar una alimentación especial.

d) Cuidar del buen orden del servicio, garantizando la adecuada dotación y equipamiento de todos los comedores escolares incluidos en el contrato, pudiendo dictar las oportunas instrucciones sin perjuicio de las facultades que conserva la Administración.

e) Identificar los medios aportados por él mediante los correspondientes signos distintivos, tales como uniformidad o rotulaciones, a efectos de evitar la confusión de plantillas.

f) Someterse a los controles e inspecciones periódicas de los comedores escolares, cocinas centrales, vehículos de transporte y demás elementos que establezca la legislación higiénico-sanitaria, así como a los controles dietético-nutricionales y de calidad global de la prestación del servicio que contractualmente fije la consejería competente en materia de educación, abonando las tasas y los costes derivados de su realización en virtud de lo establecido en el artículo 312 e) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

g) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables a la Administración.

h) Entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

i) Aquellas otras obligaciones fijadas contractual o normativamente.»

Doce. La letra g) del artículo 18 queda redactada en los siguientes términos:

«g) Abonar, en su caso, el precio por menú establecido por la Administración.»

Trece. Las letras a) y b) del artículo 21 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) Mediante el abono al contratista del servicio de los importes correspondientes a los menús del alumnado con derecho a gratuidad o beneficiario de las ayudas a que se refiere el artículo 19 y del personal docente que tenga la condición de cuidador.

b) Mediante el abono de las cantidades establecidas, previo cumplimiento de las condiciones fijadas en el correspondiente convenio de colaboración, cuando la prestación del servicio público de comedor corresponda a entidades públicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.b) del presente decreto.

Catorce. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 22.-** *Aportaciones pagadas por los usuarios.*

1. Los usuarios del servicio de comedor escolar que no tengan derecho a la gratuidad del servicio deberán abonar el precio del menú, total o parcialmente:

a) Al contratista del servicio, cuando la prestación del servicio se realice mediante contratación pública.

b) A la entidad pública, cuando la prestación del servicio se lleve a cabo mediante convenio de colaboración.

2. El abono del precio del menú en los supuestos de la letra a) del apartado anterior se realizará mensualmente mediante domiciliación bancaria en el número de cuenta que faciliten

los progenitores o tutores del alumnado usuario del servicio sin derecho a gratuidad o beneficiario de ayuda parcial.

En el supuesto previsto en la letra b) el pago se realizará de acuerdo con lo que establezca el convenio de colaboración con la entidad pública correspondiente.

3. El impago del servicio por los usuarios con ayuda parcial o sin ayuda dará lugar, en la forma que se determine por la consejería competente en materia de educación, a la revocación de la condición de usuario y en su caso a la ayuda parcial concedida.»

Quince. El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 23.-** *Determinación del precio del menú escolar.*

1. En los supuestos en que la prestación del servicio se lleve a cabo mediante contratación pública, el precio del menú escolar será el resultante de la adjudicación del correspondiente contrato.

2. El precio del menú escolar en la modalidad de convenio de colaboración con entidades públicas a la que se refiere el artículo 10.b) del presente decreto, será el que se determine en el propio convenio, procurándose que, salvo causas justificadas sea el mismo que el fijado en el contrato para los comedores de la provincia en la que se vaya a prestar el servicio objeto de convenio.

3. Podrán establecerse distintos precios del menú escolar en función de las características de los usuarios del servicio, atendiendo, entre otros criterios, a su condición de usuario habitual o esporádico, a la etapa o ciclo educativo en la que se encuentren o a cualquier otra circunstancia objetiva relacionada con la prestación del servicio.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Interpretación de referencias en la normativa de desarrollo.

1. Las referencias contenidas en las disposiciones de desarrollo del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, a la concesión o al concesionario se entenderán realizadas al contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía y~~/o~~ al contratista que lo ejecute.

2. Asimismo, las referencias a la tarifa se entenderán efectuadas al precio del menú escolar o, en su caso, a la contraprestación económica correspondiente por la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Queda derogado el artículo 9 y el anexo del Decreto 11/2023, de 29 de junio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de Educación Infantil por los centros dependientes de la Junta de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a fecha de firma electrónica
EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
Y SERVICIOS